

#1758

Agosto 20/34

PI/4201  SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

Proy. de ley que aprueba el Convenio  
concertado entre el Poder Ejecutivo y  
el Comité para la Protección para  
los dueños de Bonos Extranjeros (Pago  
de intereses y amortización)

5 Piezas

Santo Domingo, R. D., Agosto 22, 1934.

Señor Presidente de la Cámara de Diputados.  
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a Ud. para los fines constitucionales el proyecto de ley, iniciado por el Poder Ejecutivo, que aprueba el convenio concertado entre el Poder Ejecutivo y el Comité de Protección para los Tenedores de Bonos Extranjeros, Incorporado.

Saluda a Ud. muy atentamente,



Mario Fermin Cabral  
Presidente del Senado.

NR/

261/4168

Santo Domingo, Agosto 22, 1934.

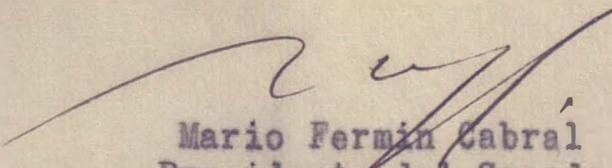
Generalísimo Rafael L. Trujillo M.  
Presidente de la República.  
Ciudad.

Hon. Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio # 25204 de fecha 20 del corriente y del proyecto de ley que aprueba el convenio concertado entre el Poder Ejecutivo y el Comité de Protección para los Tenedores de Bonos Extranjeros, Incorporado.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimiento de la más distinguida consideración, saluda a Ud. muy atentamente,



Mario Fermin Cabral  
Presidente del Senado.

NR/

81/4202



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm.

Santo Domingo, R. D.  
Agosto 20, 1934.-

258  
Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Las gestiones que oportunamente inicié con el objeto de llegar a un acuerdo con los tenedores de bonos de la República, sobre bases menos onerosas que las establecidas originariamente, y que permitieran reafirmar sólidamente el crédito de nuestro país como fiel cumplidor de sus obligaciones, culminaron en una proposición que, con fecha del diez del corriente, dirigí al Comité de Protección para los Tenedores de Bonos Extranjeros, Incorporado, en New York, proposición que fué aceptada incondicionalmente el mismo día por la citada institución, y que ha merecido la aceptación del gobierno de los Estados Unidos.

El acuerdo resultante de las comunicaciones cruzadas ha sido dado a conocer al público, tanto por las declaraciones oficiales del Departamento de Estado de los Estados Unidos, como por la publicación íntegra que de los expresados documentos se ha hecho en la prensa por disposición mía. Además, para la mejor edificación de los Cuerpos Colegisladores a cuya consideración los someto ahora, plácame anexar las comunicaciones originales de referencia, con recomendación de que me sean devueltas una vez que se haya conocido de su texto.

Resultaría prolijo comentar los detalles del convenio así concertado, que ya son de público conocimiento, y cuyas indudables ventajas podréis fácilmente advertir. Las modificaciones introducidas en el plan para los pagos de intereses y de amortización de la deuda exterior de la República son tales que permitirán a mi gobierno, al amparo de la pulcra administración de los fondos públicos que me caracteriza, rehabilitar en gran medida la vida económica del país, imprimir nuevo empuje a las actividades de reconstruc-

B/14201  
107719

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

No. 2

ción nacional ya emprendidas, y aumentar considerablemente, en sentido general, la prosperidad del país.

He de señalar a vuestra atención que el Comité de Protección para los Tenedores de Bonos Extranjeros, Incorporado, al impartir su aceptación a mi proposición, la califica de "equitativa hacia la República y el pueblo dominicano y compatible con los derechos e intereses previsores de los tenedores de bonos, siendo en realidad, en algunos respectos, francamente más ventajosa para ellos que su situación actual"; y que el Departamento de Estado de los Estados Unidos, a su vez, ha declarado considerar que ella se ajusta a los términos de la Convención vigente entre ambos países, firmada el ventisiete de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, y convenido en dar instrucciones al Receptor General de las aduanas dominicanas de actuar en conformidad con el acuerdo concertado.

Con la conclusión de este convenio deja de ser necesario mantener en vigor las leyes número 206, de fecha veintitrés de Octubre de mil novecientos treintiuno; número 245, de fecha diecinueve de Noviembre de mil novecientos treintiuno; número 329, de fecha veintiseis de Abril de mil novecientos treintidós, y número 609, de fecha dieciseis de Noviembre de mil novecientos treintitrés.

Una de las medidas de mayor importancia que deseo llevar a la práctica al iniciarse mi nuevo período de gobierno bajo los felices auspicios del arreglo a que se refiere este mensaje, consiste en la creación de una Oficina de Estadística, Rentas y Censo, que organice sobre bases científicas esos tres primordiales aspectos de la economía nacional, para funcionar bajo la dependencia directa del Poder Ejecutivo, de acuerdo con las reglamentaciones que éste dicte.

Con la organización del sistema estadístico, con la preparación y mantenimiento del censo de la nación, y con el estudio más científico del sistema rentístico, no cabe duda alguna de que se imprimirá mucho mayor auge a las actividades públicas, realizándose con ello una de mis más justas aspiraciones.

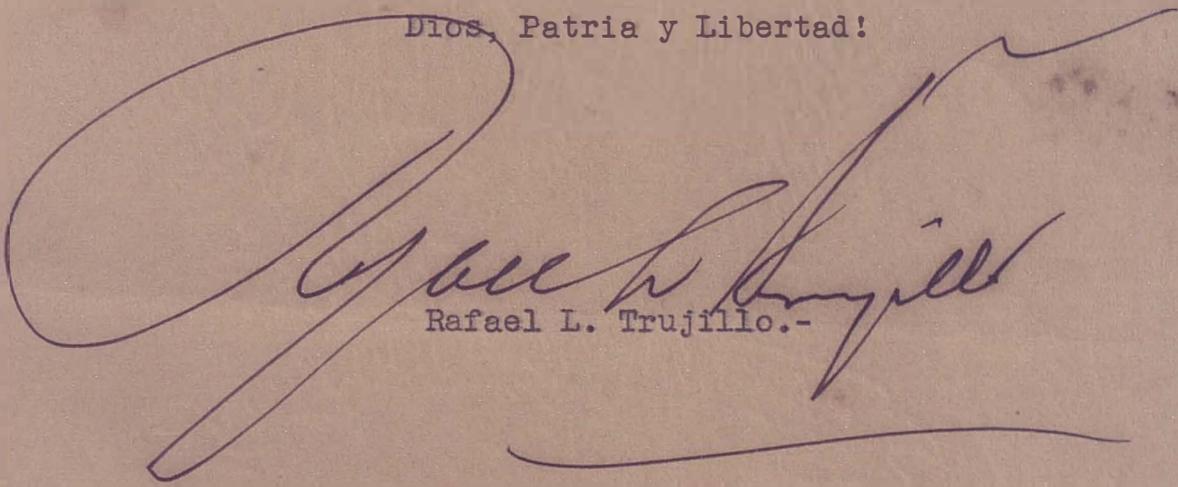


PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

No. 3

Pláceme, en consecuencia, someter a vuestra aprobación el proyecto de ley adjunto, aprobatorio del acuerdo concertado con los tenedores de bonos extranjeros, derogatorio de las leyes a que ya me he referido, y que contiene además las disposiciones necesarias para la creación de un fondo especial con el remanente del actual fondo de emergencia, fondo que continuará alimentándose con el excedente de las cantidades que mensualmente entregue la Receptoría General de Aduanas al gobierno por concepto de ingresos aduaneros, después de deducir las cantidades que hayan de ingresar al fondo general. Además, se han incorporado en el citado proyecto de ley las disposiciones relativas a la creación de la Oficina de Estadística, Rentas y Censo a que antes me he referido.

Dios, Patria y Libertad!

  
Rafael L. Trujillo.-



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que el Poder Ejecutivo, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes, ha concertado un convenio de reajuste definitivo de la deuda exterior de la República;

CONSIDERANDO que, con la conclusión de este acuerdo, cesa la necesidad de mantener en vigor las leyes número 206, de fecha veintitrés de Octubre de mil novecientos treinta y uno; número 245, de fecha diez y nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y uno; número 329, de fecha veintiseis de Abril de mil novecientos treinta y dos, y número 609, de fecha diez y seis de Noviembre de mil novecientos treinta y tres,

DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.- Queda aprobado el convenio concertado entre el Poder Ejecutivo y el Comité de Protección para los Tenedores de Bonos Extranjeros, Incorporado, acuerdo que consiste en lo siguiente:

1.- Que, además de los \$150.000.00 ya pagados de las sumas acumuladas de las Rentas Aduaneras en el Fondo denominado de Emergencia, desde Octubre, 1931, sea ahora pagada de dicho fondo para el año 1934 una suma igual al 1 1/2% del



total de los bonos pendientes de liquidación, sea aproximadamente \$244,000.00, para fines de amortización mediante operaciones que se efectúen en el Fondo mantenido para dicho objeto; y que el remanente de las sumas <sup>así</sup> acumuladas sea entregado al Gobierno Dominicano para fines administrativos.

B.-Que, sea pagada para fines de amortización mediante operaciones que se efectúen en el Fondo de Amortización, para los años 1935, 1936, 1937 y 1938, una suma igual al cuarto del uno por ciento de la totalidad de los bonos del 1940 actualmente pendientes de liquidación, y que para esos mismos años, respectivamente, sea pagado para ese fin la mitad del uno por ciento sobre los bonos del 1942 actualmente pendientes.

Que, si en algún tiempo antes del primero de Enero, 1939, las rentas aduaneras alcanzaren la suma anual (neta después de los gastos de la Receptoría) de \$ 3.500.000.00 en cualquier año, que para tal año sea pagada una suma adicional equivalente al cuarto del uno por ciento para fines de amortización de ambas emisiones mediante operaciones que se efectúen en dicho Fondo. Que, si las rentas aduaneras (netas después de los gastos de la Receptoría) alcanzaren \$ 4.000.000.00, durante cualquier

LEGISLATURA, *1958* de 1934

PROCESADA AL No. *1958*

El libro de...

de estudios de leyes, Resoluciones

y Decretos...

del...

del...

22 de Agosto 1934

*Alfonso Chamma*  
Arquitecta del Senado

año, sea pagada una nueva suma adicional equivalente al cuarto del uno por ciento para fines de amortización mediante operaciones que se efectúen en ese Fondo para el año correspondiente; que, después que las citadas rentas hayan alcanzado \$4.500.000.00, durante cualquier año, sea pagada una nueva suma adicional equivalente al cuarto del uno por ciento para fines de amortización, por medio del Fondo de Amortización para el año correspondiente, pero que en ningún caso sea la República Dominicana obligada a pagar más para fines de amortización y operaciones de dicho Fondo en cualquier año de lo que está estipulado en los párrafos (c) y (d) del presente.

- c.- Que, a partir del 1939 y hasta su liquidación, sea aplicado anualmente para fines de amortización mediante operaciones de este Fondo, el uno por ciento de la totalidad de los bonos del 1940 actualmente pendientes de liquidación, por cuyo procedimiento se liquidará aproximadamente esta emisión completa antes del 1970.
- d.- Que, a partir del 1939 y hasta su liquidación, sea aplicado anualmente para fines de amortización mediante operaciones de este Fondo, el uno y medio por ciento de la totalidad de los

74 LEGISLATURA, nº de 1934

REGISTRADA AL Nº. 1958

del Libro I...

de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

y consta de *die*

hojas escritas en máquina según de los  
aprobados por el Senado

del día Domingo 22 de agosto 1934

*M. A. Amador*  
Archivista del Senado

bonos del 1942 actualmente pendientes de liquidación, por cuyo procedimiento se liquidará aproximadamente esta emisión completa antes del 1962.

- e.- Que, la República Dominicana tenga el derecho después del primero de Enero del 1945, y no antes de esta fecha, de retirar tales bonos al precio de 101.
- f.- Que, para llevar a cabo el plan de amortización aquí estipulado, sea remesada mensualmente a los Agentes Fiscales una duodécima de los intereses anuales requeridos a razón de 5 1/2% sobre la totalidad de los bonos del 1942 y 1940 actualmente pendientes, conjuntamente con una duodécima de la suma mínima requerida anualmente para fines de amortización, autorizando é instruyendo a los Agentes Fiscales a retener sin cancelar en el Fondo de Amortización todos los bonos comprados para dicho Fondo, entendiéndose que los intereses derivados por los bonos retenidos en el Fondo de Amortización serán utilizados exclusivamente para la compra de bonos adicionales que se retendrán en ese mismo Fondo, de acuerdo con el plan de los contratos de empréstitos vigentes.
- g.- Que, con excepción de lo aquí previsto, todos

72 LEGISLATURA, 2da. de 1934

REGISTRADA AL NO. 1958

El Libro letra.....

de asuntos de Leyes, Resoluciones

y Decretos por el Senado

en el mes de..... *avril*

en el día de..... *veinte y tres*

del año 1934

22 de Agosto 1934

*Maria Amador*  
Archivista del Senado

los términos y condiciones de los contratos de empréstitos y las Convenciones celebradas con el Gobierno de los Estados Unidos sean cumplidos.

h.- Que, todas las rentas aduaneras sean cobradas según está estipulado en la Convención y que los intereses y pagos al Fondo de Amortización sean efectuados de la manera prevista en ella, con excepción de las modificaciones hechas en el presente, y que el remanente sea pagado a la República Dominicana.

i.- Que, si el arreglo propuesto no fuere cumplido de aquí en adelante en cualquiera de sus partes esenciales, se conviene que todos los términos de los bonos originales y de los contratos de empréstitos serán restituidos a pleno vigor y efecto entre todas las partes contratantes.

ART. 2.- Quedan derogadas, desde el día primero de Septiembre del presente año, mil novecientos treinta y cuatro, las leyes números 206, del veintitrés de Octubre de mil novecientos treinta y uno; 245, del diez y nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y uno; 329, del veintiseis de Abril de mil novecientos treinta y dos, y 609, del diez y seis de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

ART. 3.- El remanente del Fondo de Emergencia, después de

7<sup>a</sup> LEGISLATURA, 2<sup>a</sup> de 1934  
REGISTRADA AL N.º 1958

del libro letra

de dictados de Leyes, Resoluciones  
y Decretos tomados por el Senado

Consta de veinte  
hojas escritas en máquina. Tercer de las  
especies del rubro

Sancionado el 22 de Agosto de 1934

*Maria Amador*  
Arquiveria del Senado

CONGRESO NACIONAL

TOPICO: LEY QUE APRUEBA EL CONVENIO ENTRE EL PPAGINA NO. 6  
Y EL COMITE DE PROTECCION PARA LOS TENEDORES DE BONOS EXT.

efectuar el pago previsto en el párrafo (a) del convenio, será traspasado por el Agente Especial de Emergencia al Tesorero Nacional, a disposición del Poder Ejecutivo.

PARRAFO : - Mientras se concluye la liquidación del Fondo de Emergencia, se autoriza al Agente Especial de Emergencia a traspasar inmediatamente al Tesorero Nacional la suma de cien mil pesos para los fines indicados en este artículo.

ART. 4.- De las cantidades que mensualmente entregue al Gobierno la Receptoría General de Aduanas por concepto de ingresos aduaneros, durante el resto del presente año mil novecientos treinta y cuatro, a partir del mes de Septiembre, ingresará al Fondo General de la Nación la suma de ciento veinticinco mil pesos, y el excedente ingresará al Fondo Especial previsto en el artículo tres de esta ley.

PARRAFO: - Para los años sucesivos, comenzando con el mil novecientos treinta y cinco, la distribución de las cantidades que mensualmente entregue al Gobierno la Receptoría General de Aduanas, será hecha en la ley de gastos públicos correspondiente.

ART. 5.- Se crea la Oficina de Estadística, Rentas y Censo Nacionales, que funcionará como dependencia directa del Poder Ejecutivo, y cuyas

N.º LEGISLATIVA, N.º de 1934

REGISTRADA AL N.º

1958

del Libro I.º

N.º de los Expedientes de Leyes, Resoluciones y Decretos emitidos por el Senado

7.º D.º de la Ley de

Artes

Sección de Artes y Oficios en máquina recortada de dos  
cintas para la impresión

del 22 de agosto de 1934

*Mrs. Amador*  
Archivista del Senado

CONGRESO NACIONAL

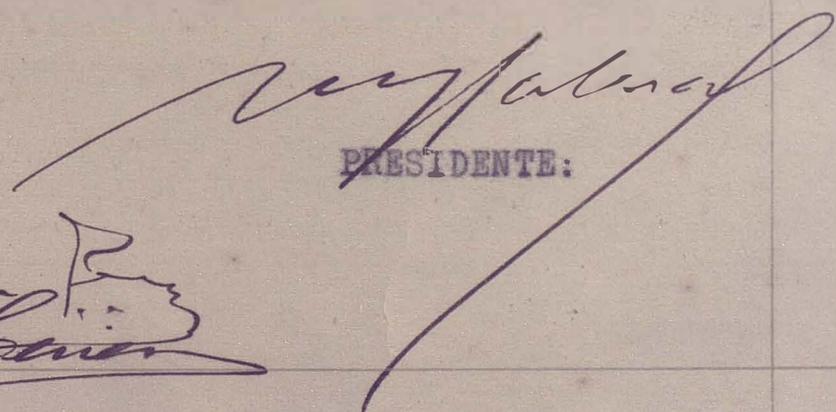
TOPICO: LEY QUE APRUEBA EL CONVENIO ENTRE EL PODER EJECUTIVO 7  
Y EL COMITE DE PROTECCION PARA LOS TENEDORES DE BONOS EXT. PAGINA No.

atribuciones generales consistirán en lo siguiente:

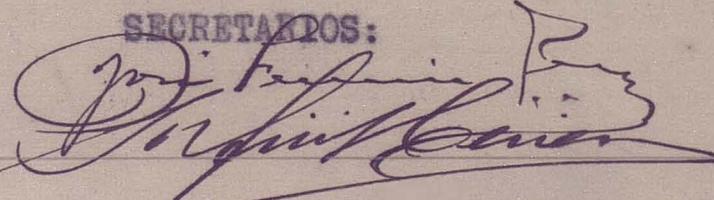
- (a)- En organizar, preparar y mantener el servicio de estadística nacional, y en organizar los archivos y registros de los diversos departamentos.
- (b)- En realizar un estudio del sistema rentístico de la nación, con el fin de establecerlo sobre bases más científicas.
- (c)- En levantar y mantener el censo de la República.

ART. 6.- El Poder Ejecutivo reglamentará como lo juzgue conveniente el funcionamiento de la Oficina de Estadística, Rentas y Censo, quedando autorizado para utilizar los servicios de técnicos y de personal que fueren necesarios, y para sufragar los gastos que se originen por tal concepto con cargo a cualesquiera de los fondos de la nación que tiene a su disposición el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y cuatro, año 91 de la Independencia y 72 de la Restauración.

  
PRESIDENTE:

SECRETARIOS:



7<sup>a</sup> LEGISLATURA, 2<sup>a</sup> d. de 1934  
REGISTRADA AL No. 1958

en el tomo..... del libro 1<sup>er</sup>.....

No..... de sesiones de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

y consta de.....  
hojas escritas en máquina. Total de dos

espacios interlineares

Sábado Domingo, 22 de agosto 1934

*M. A. Amador*  
Arquiveria del Senado

*Aprobada*

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA

CONSIDERANDO que el Poder Ejecutivo, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes, ha concertado un convenio de reajuste definitivo de la deuda exterior de la República;

CONSIDERANDO que, con la conclusión de este acuerdo, cesa la necesidad de mantener en vigor las leyes número 206, de fecha veintitrés de Octubre de mil novecientos treintauno; número 245, de fecha diecinueve de Noviembre de mil novecientos treintauno; número 329, de fecha veintiseis de Abril de mil novecientos treintaids, y número 609, de fecha dieciseis de Noviembre de mil novecientos veintitrés,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Queda aprobado el convenio concertado entre el Poder Ejecutivo y el Comité de Protección para los Tenedores de Bonos Extranjeros, Incorporado, acuerdo que consiste en lo siguiente:

"A.- Que, además de los \$150.000.00 ya pagados de las sumas acumuladas de las Rentas Aduaneras en el Fondo denominado de Emergencia, desde Octubre, 1931, sea ahora pagada de dicho fondo para el año 1934 una suma igual al 1½% del total de los bonos pendientes de liquidación, o sea aproximadamente \$244.000, para fines de amortización mediante operaciones que se efectúen en el Fondo mantenido para dicho objeto; y que el remanente de las sumas así acumuladas sea entregado al Gobierno Dominicano para fines administrativos.

B.- Que, sea pagada para fines de amortización mediante operaciones que se efectúen en el Fondo de Amortización, para los años 1935, 1936, 1937 y 1938, una suma igual al cuarto del uno por ciento de la totalidad de los bonos del 1940 actualmente pendientes de liquidación, y que para esos mismos años, respectivamente, sea pagado para ese fin la mitad del uno por ciento sobre los bonos del 1942 actualmente pendientes.

Que, si en algún tiempo antes del primero de Enero, 1939, las rentas aduaneras alcanzaren la suma anual (neta después de los gastos de la Receptoría) de \$3.500.000 en cualquier año, que para tal año sea pagada una suma adicional equivalente al cuarto del uno por ciento para fines de amortización de ambas emisiones mediante ope-

raciones que se efectúen en dicho Fondo. Que, si las rentas aduaneras (netas después de los gastos de la Receptoría) alcanzaren \$4.000.000, durante cualquier año, sea pagada una nueva suma adicional equivalente al cuarto del uno por ciento para fines de amortización mediante operaciones que se efectúen en ese Fondo para el año correspondiente; que, después que las citadas rentas hayan alcanzado \$4.500.000, durante cualquier año, sea pagada una nueva suma adicional equivalente al cuarto del uno por ciento para fines de amortización, por medio del Fondo de Amortización para el año correspondiente, pero que en ningún caso sea la República Dominicana obligada a pagar más para fines de amortización y operaciones de dicho Fondo en cualquier año de lo que está estipulado en los párrafos (C) y (D) del presente.

- C.- Que, a partir del 1939 y hasta su liquidación, sea aplicado anualmente para fines de amortización mediante operaciones de este Fondo, el uno por ciento de la totalidad de los bonos del 1940 actualmente pendientes de liquidación, por cuyo procedimiento se liquidará aproximadamente esta emisión completa antes del 1970.
- D.- Que, a partir del 1939 y hasta su liquidación, sea aplicado anualmente para fines de amortización mediante operaciones de este Fondo, el uno y medio por ciento de la totalidad de los bonos del 1942 actualmente pendientes de liquidación, por cuyo procedimiento se liquidará aproximadamente esta emisión completa antes del 1962.
- E.- Que, la República Dominicana tenga el derecho después del primero de Enero del 1945, y no antes de esta fecha, de retirar tales bonos al precio de 101.
- F.- Que, para llevar a cabo el plan de amortización aquí estipulado, sea remesada mensualmente a los Agentes Fiscales una duodécima de los intereses anuales requeridos a razón de  $5\frac{1}{2}\%$  sobre la totalidad de los bonos del 1942 y 1940 actualmente pendientes, conjuntamente con una duodécima de la suma mínima requerida anualmente para fines de amortización, autorizando e instruyendo a los Agentes Fiscales a retener sin cancelar en el Fondo de Amortización todos los bonos comprados para dicho Fondo, entendiéndose que los intereses derivados por los bonos retenidos en el Fondo de Amortización serán utilizados exclusivamente para la compra de bonos adicionales que se rendirán en ese mismo Fondo, de acuerdo con el plan de los contratos de empréstitos vigentes.
- G.- Que, con excepción de lo aquí previsto, todos los términos y condiciones de los contratos de empréstitos y las Convenciones celebradas con el Gobierno de los Estados Unidos sean cumplidos.

H.- Que, todas las rentas aduaneras sean cobradas según está estipulado en la Convención y que los intereses y pagos al Fondo de Amortización sean efectuados de la manera prevista en ella, con excepción de las modificaciones hechas en el presente, y que el remanente sea pagado a la República Dominicana.

I.- Que, si el arreglo propuesto no fuere cumplido de aquí en adelante en cualquiera de sus partes esenciales, se conviene que todos los términos de los bonos originales y de los contratos de empréstitos serán restituidos a pleno vigor y efecto entre todas las partes contratantes.

Artículo 2.- Quedan derogadas, desde el día primero de Septiembre del presente año, mil novecientos treinticuatro, las leyes números 206, del veintitrés de Octubre de mil novecientos treintiuno; 245, del diecinueve de Noviembre de mil novecientos treintiuno; 329, del veintiseis de Abril de mil novecientos treintidós, y 609, del dieciseis de Noviembre de mil novecientos treintitrés.

Artículo 3.- El remanente del fondo de emergencia, después de efectuar el pago previsto en el párrafo (A) del convenio, será traspasado por el Agente Especial de Emergencia al Tesorero Nacional, a disposición del Poder Ejecutivo.

Párrafo :- Mientras se concluye la liquidación del Fondo de Emergencia, se autoriza al Agente Especial de Emergencia a traspasar inmediatamente al Tesorero Nacional la suma de cien mil pesos para los fines indicados en este artículo.

Artículo 4.- De las cantidades que mensualmente entregue al Gobierno la Receptoría General de Aduanas por concepto de ingresos aduaneros, durante el resto del presente año mil novecientos treinticuatro, a partir del mes de Septiembre, ingresará al Fondo General de la Nación la suma de ciento veinticinco mil pesos, y el excedente ingresará al Fondo Especial previsto en el artículo tres de esta ley.

Párrafo :- Para los años sucesivos, comenzando con el mil novecientos treinticinco, la distribución de las cantidades que mensualmente entregue al Gobierno la Receptoría General de Aduanas, será hecha en la ley de gastos públicos correspondiente.

Artículo 5.- Se crea la Oficina de Estadística, Rentas y Censo Nacionales, que funcionará como dependencia directa del Poder Ejecutivo, y cuyas atribuciones generales consistirán en lo siguiente:

- (a)- En organizar, preparar y mantener el servicio de estadística nacional, y en organizar los archivos y registros de los diversos departamentos.
- (b)- En realizar un estudio del sistema rentístico de la nación, con el fin de establecerlo sobre bases más científicas.
- (c)- En levantar y mantener el censo de la República.

Artículo 6.- El Poder Ejecutivo reglamentará como lo juzgue conveniente el funcionamiento de la Oficina de Estadística, Rentas y Censo, quedando autorizado para utilizar los servicios de técnicos y de personal que fueren necesarios, y para sufragar los gastos que se originen por tal concepto con cargo a cualesquiera de los fondos de la nación que tiene a su disposición el Poder Ejecutivo.-

DADA, etc. etc.,

rrj/.